

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Valparaíso  
CAUSA ROL : C-715-2015  
CARATULADO : ENCALADA / ENCALADA

Valparaíso, cinco de Junio de dos mil dieciocho

**Visto:**

Que a fojas 1, comparece don **Carlos Eduardo Encalada Parraguez**, corredor de seguros, domiciliado en Av. Argentina 847, departamento H-67, Valparaíso, quien deduce demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de **Diego Felipe Encalada Cárdenas y Macarena Isadora Encalada Cárdenas**, ambos estudiantes, domiciliados en avenida Brasil 1468, departamento 32, Valparaíso.

Que a fojas 18, la demandada contestó la demanda y dedujo demanda reconvenicional.

A fojas 25, el demandante evacuó la réplica, y contestó la demanda reconvenicional.

A fojas 41 obra la dúplica correspondiente a la demanda reconvenicional.

Que a fojas 44, consta la práctica del llamado a conciliación entre las partes, en rebeldía de los demandados principales y demandantes reconvenicionales.

A fojas 47, se recibió la causa a prueba, y a fojas 336 se citó a las partes para oír sentencia.

**Considerando:**

**Primero. En cuanto a las objeciones de documentos.** Que a fojas 136, la parte demanda y demandante reconvenicional objetó los documentos acompañados por su contraria mediante presentación de 12 de septiembre, que rola a fojas 126 de autos, por tratarse de copias u originales de documentos privados, emanados presuntamente de terceros que no lo ha reconocido en juicio, y cuya veracidad, autenticidad e integridad no le consta a su parte.

Al respecto, cabe señalar que la objeción ha sido planteada en términos genéricos, sin pormenorizar el cómo se configuraría en la especie la causal invocada, por lo cual será desestimada –como se dirá en definitiva-, sin perjuicio del mérito probatorio que se les asigne a los documentos.



**Segundo. En cuanto a las tachas de testigos.** Que a fojas 143, la parte demandada dedujo tacha respecto del testigo don Miroslav Ernesto Stipicic Jacques, por cuanto estima que de sus dichos se desprende que mantiene una íntima amistad con la persona que lo presenta.

Que la demandante, evacuando el traslado que le fuere conferido contesta que no se configura la exigencia legal, toda vez que hay una relación de compañerismo, y que el hecho que se reúnan dos veces al año no puede configurar una amistad íntima.

Que, del mérito de estos antecedentes, y en especial del solo mérito de la declaración del testigo no puede entenderse que la amistad que lo liga con el demandante tiene el carácter de intimidad establecido por la ley. Por lo cual la tacha en comento será desestimada como se dirá, sin perjuicio del mérito probatorio que se le confiera al testimonio en definitiva.

**Tercero. En cuanto al fondo. De la demanda.** Que en estos autos don Carlos Encalada Parraguez, deduce demanda de cobro de pesos en contra de sus sobrinos, Diego y Macarena, ambos Encalada Cárdenas, señalando que ante la enfermedad que padeció el hermano del demandante y padre de los demandados, suscribió personalmente todas las garantías que se exigieron por la Clínica Ciudad del Mar para brindarle la atención requerida.

Explica que a consecuencia de los diversos tratamientos médicos requeridos por su hermano, se devengaron múltiples costos, los cuales fueron cobrados por la Clínica mencionada, los médicos tratantes y la isapre a la cual estaba afiliado su hermano.

Así a comienzos de 2014, a solicitud de sus sobrinos, pagó mediante 3 cheques la suma total de \$23.934.348.-, esto es, \$22.914.898 a la Isapre Cruz Blanca; \$282.480.- a nombre de Doctor Werner Jensen y Cía Ltda., y \$737.570.- a la Clínica Ciudad del Mar.

Agrega que su fallecido hermano, Jorge Encalada Parraguez, contaba con un seguro de salud contratado con la compañía de seguros Metlife Chile Seguros de Vida S.A., póliza N°052020000393, institución que pagó a los demandados en tanto hijos y herederos de su hermano, todos los costos incurridos en la atención de salud de su padre.

Concluye que corresponde que los demandados le restituyan la suma por él pagada, lo que pese a su reiterada solicitud no ha ocurrido, habiéndose negado los demandados e incluso desconocido tal deuda.



Solicita, en definitiva, tener por deducida su demanda, y en definitiva condenar a los demandados ya individualizados al pago de la suma de \$23.934.948.-, más reajuste conforme a la variación del IPC entre las fechas que indica, o el período que este Tribunal determine, con costas.

**Cuarto. De la contestación.** Que en lo principal de fojas 18, comparece el abogado Guillermo Kegevic Ahumada, en representación de los demandados Macarena y Diego, ambos Encalada Cárdenas, y solicita –por las consideraciones que expone- el total rechazo de la demanda, con costas.

Relata que el padre de sus representados, don Jorge Gonzalo Encalada Parraguez, de 52 años de edad, ingresó el 27 de abril de 2013 a la Unidad de Pacientes Críticos de la Clínica Ciudad del Mar, debido a una insuficiencia respiratoria aguda grave, y otras complicaciones que detalla. El paciente falleció el 2 de junio de 2013.

Indica que los demandados decidieron afrontar los costos asociados a la enfermedad y hospitalización de su padre, “con lo poco que tenían, ya que son estudiantes sin ingresos” (sic). Su abuelo, don Jorge Encalada Castro les informó que la familia y especialmente él se haría cargo de todos los gastos que dicha hospitalización significara, y encomendó dicha labor a su otro hijo, el demandante de autos, para que firmara todas las garantías necesarias, y luego las “cancelara” (sic) en caso de fallecimiento de don Jorge Encalada Parraguez.

Agrega que a fin de hacer frente a los gastos acaecidos con la hospitalización de don Jorge Encalada Parraguez, el abuelo de los demandados “traspasó en forma nominal el departamento ubicado en Av. Argentina N°833 al 865, Block 4, Departamento 67, Valparaíso, a fin de cubrir los gastos que había asumido su hijo Carlos Encalada Parraguez en relación a su hermano Jorge Encalada Parraguez”.

Por ello, entiende que sus representados nada adeudan al demandante, al haber asumido su abuelo paterno la deuda, y haber “cancelado” a su hijo Carlos, con la entrega del bien inmueble.

En cuanto al derecho aplicable, sostiene que en el caso de autos han operado la subrogación del acreedor, y la dación en pago, por lo que sólo cabe rechazar la demanda, careciendo el demandante de legitimidad para impetrarla, ya que si bien pagó, fue el abuelo de los demandados quien ya le pagó la deuda contraída con ocasión de la hospitalización del padre de los demandados, mediante la entrega del inmueble que se ha individualizado.



**Quinto. De la demanda reconvenicional.** En el primer otrosí de fojas 18, doña Macarena Encalada Cárdenas y don Diego Encalada Cárdenas, ya individualizados, entablaron demanda reconvenicional de cobro de pesos en contra de Carlos Eduardo Encalada Parraguez, quien durante el período en que don Jorge Encalada Parraguez se encontraba hospitalizado, “procedió a retirar fondos pertenecientes a la cuenta corriente bancaria” del padre de los demandantes reconvenicionales, sin autorización ni consentimiento de ellos.

Señala que tales retiros ascienden a la suma de \$11.750.000.-, que las operaciones fueron realizadas por intermedio del Banco de Chile, y que siendo los demandantes reconvenicionales los únicos herederos de don Jorge Encalada Parraguez, dichas sumas les pertenecen, por lo que tales sumas de dinero deben ser restituidas por el demandado con intereses y reajustes, con costas.

**Sexto. Réplica y contestación de demanda reconvenicional.** Que en lo principal de fojas 25, la demandante evacuó el trámite de la réplica, contestando a las alegaciones planteadas por la demandada en su contestación.

Asimismo, en el otrosí de fojas 25, la parte demandante contestó la demanda reconvenicional deducida en su contra, solicitando su total rechazo y condena en costas, por no ser efectivos los hechos en que ésta se funda.

Señala que el padre de los demandantes, en su calidad de contador ejercía –entre otras actividades-, la administración de “recursos económicos de terceros, cumpliendo encargos y solventando con tales recursos los diversos requerimientos” que se le encomendaban, como inversiones, declaración y pago de impuestos, contribuciones y cotizaciones previsionales, entre otras.

Además, don Jorge Encalada Parraguez era socio del demandante, junto a su padre.

Para ello, los clientes de don Jorge Encalada Parraguez le proveían dinero para el cumplimiento de los mencionados encargos. Una de ellas, doña Adriana del Carmen Cáceres Gonzáles –a quien individualiza-, le había entregado la suma de \$28.000.000.-, para ser invertidos en una Cooperativa, se encargara de la reparación de una de sus propiedades, y pagara sus contribuciones entre otras obligaciones.

Precisa que días antes de enfermar, y ante la imposibilidad de cumplir cabalmente con los encargos de su clienta, don Jorge Encalada Parraguez, optó por restituírle “los dineros no utilizados a la fecha, para lo cual encomendó a su hermano y socio, don Carlos Encalada Parraguez, procediera a retirar fondos de su cuenta corriente personal para pagar algunas obligaciones por cuenta de la Sra.



Cáceres pendientes y el saldo a devolverlo a dicha acreedora”. En cumplimiento de tal encargo fue que el demandado reconvenional efectuó traspasos de dinero, pagando las obligaciones pendientes por cuenta de la Sra. Cáceres el 8 de agosto de 2013, y habiendo ella firmado un recibo.

Hace presente que en todo caso, todos los traspasos efectuados con tal finalidad lo fueron con anterioridad al fallecimiento de su hermano.

Aduce que todo ello les consta a los demandantes reconvenionales, “pues ellos fueron demandados de cobro de pesos en tanto herederos de don Jorge Encalada Parraguez por doña Adriana Cáceres Gonzáles en la causa rol C-2808-2013 del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, en la cual los demandantes reconvenionales reconocieron la existencia de la operación de su padre con la Sra. Cáceres y el pago efectuado” por el demandado reconvenional a esta última, por instrucciones de su hermano fallecido.

**Séptimo. DúPLICAS y réplica de demanda reconvenional.** A fojas 40, se tuvo por evacuadas en rebeldía de la demandada tanto la dúplica como la réplica respecto de la demanda reconvenional.

A fojas 41, la demandante y demandada reconvenional evacuó el trámite de la dúplica respecto de la demanda reconvenional.

**Octavo. Auto de prueba.** A fojas 47 se recibió la causa a prueba, estimándose por el Tribunal como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1° Efectividad que los demandados Diego Felipe Encalada Cárdenas y doña Macarena Isadora Encalada Cárdenas, adeudan al demandante, don Carlos Eduardo Encalada Parraguez, la suma de \$23.934.948 por concepto del pagos que el actor realizó, de tratamientos y prestaciones médicas y hospitalarias de don Jorge Gonzalo Encalada Parraguez, quien luego falleciera. Fecha y forma en que estos pagos acontecieron. Hechos y circunstancias que así lo acrediten.

2° Efectividad que al momento de fallecer don Jorge Gonzalo Parraguez, padre de los demandados, él contaba con un seguro contratado, con la Compañía de Seguros Metlife Chile Seguros de Vida S.A. y que en virtud de dicho contrato, tras la liquidación pertinente, la compañía aseguradora pagó o restituyó a los demandados, la totalidad de los gastos y prestaciones médicas por una suma total de \$ 23.934.948.

3° En la afirmativa del caso anterior; efectividad que los demandados se encuentran obligados a restituir el dinero que les habría pagado el seguro al



demandante, porque el actor cubrió inicialmente dichas prestaciones médicas con su patrimonio propio, y recursos que los demandados se han negado a restituirle dichas sumas.

4° Efectividad de que, como lo han señalado los demandantes reconvenionales y demandados principales ha operado un pago al demandante a causa de esos gastos y respecto a la obligación que reclama por esta vía, y que dicho pago corresponde a una dación en pago de un inmueble ubicado en Avenida Argentina n° 833 al 865 Block 4, depto. 67, Valparaíso, mismo que fuera efectuado por don Jorge Encalada Castro, abuelo de los demandados, y padre del fallecido que ocasionara esos supuestos gastos médicos en su última enfermedad y además del demandante principal, quien traspasó nominalmente al actor dicho inmueble, a fin de resarcir tales gastos que ese hijo suyo asumió en valores que dispuso en favor y en relación a aquellos que producía esa enfermedad de su hermano don Jorge Encalada Parraguez.

5° Efectividad que el demandante principal, adeuda a los demandados, la suma de \$ 11.750.000 por concepto de retiros y transferencias que efectuó sin su consentimiento ni autorización, ni de sus hijos, desde la cuenta corriente de don Jorge Gonzalo Encalada Parraguez, cuando este último estaba hospitalizado y en estado delicado de salud.

6° Efectividad que los únicos herederos de don Jorge Encalada Parraguez son sus hijos, y que los dineros que reclaman en la demanda reconvenional, estaban depositados en la cuenta de su padre Jorge Encalada Parraguez, y les pertenecen .Y cuál sería esta cuenta corriente y a qué Banco pertenecía.

7° Efectividad que los dineros que retiró el actor y demandado reconvenional de la cuenta bancaria de don Jorge Encalada Parraguez, correspondían a recursos económicos de terceras personas que don Jorge - en el ejercicio de su profesión como contador solía administrar, y que una de sus clientas era doña Adriana del Carmen Cáceres González, y que ella le había entregado la suma de \$ 28.000.000 a efectos de que realizara inversiones y pago de contribuciones.

8° Efectividad que don Jorge Encalada Parraguez, antes de fallecer, instruyó al demandante, y le encomendó expresamente, que en su calidad de socio y hermano, retirase fondos de su cuenta corriente personal para pagar algunas obligaciones pendientes a la Sra. Cáceres, y que la Sra. Adriana Cáceres firmó un recibo y la rendición de cuentas respectiva por dicha entrega de dineros.

9° Que los fondos retirados por el actor de la cuenta corriente de don Jorge Encalada Parraguez, constituían un pasivo dentro del patrimonio de este



titular de dicha cuenta, y que por sus instrucciones se restituyeron a su legítima acreedora.

10° Efectividad que los demandantes reconvenionales fueron demandados de cobro de pesos en su calidad de herederos de don Jorge Encalada Parraguez, por doña Adriana del Carmen Cáceres Gonzalez y relación existente entre las acciones de dicho juicio con las sumas que dice - en esta causa - haber restituido el actor y demandado reconvenional a su legítimo acreedor, si así fuere el caso. Hechos y circunstancias que así lo justifiquen y en especial acreditación de qué juicio se trata.

**Noveno. Prueba de la parte demandante.** A fin de acreditar sus alegaciones en el presente juicio, la demandante rindió en autos la siguiente prueba:

A- Instrumental.

1- De fojas 70 a 98, documento denominado “Estado cuenta paciente definitiva resumida” de Clínica Ciudad del Mar S.A., emitido el 26 de mayo de 2014, en donde figura como paciente don Jorge Gonzalo Encalada Parraguez.

2- De fojas 99 a 112, set de 14 documentos denominados “Bono de atención” de Isapre Cruz Blanca, a nombre del beneficiario Jorge Gonzalo Encalada Parraguez, emitidos el 21 de abril de 2014

3- A fojas 113, copias simples de boletas de honorarios N°7624 de Doctor Werner Jensen y Compañía Limitada -por un monto de \$282.480.-, y N°223147 de Clínica Ciudad del Mar S.A. -por un total de \$737.570.-, ambas a nombre de Jorge Encalada Parraguez.

4- A fojas 114, copia simple de cheque girado por el demandante, serie 2014AE N° 5649086, a nombre de Isapre Cruz Blanca S.A., el 21 de abril de 2014 por \$22.914.898.-

5- A fojas 115, copia simple de cheque girado por el demandante, serie 2014AE N°5643093, a nombre de Doctor Werner Jensen y Compañía Limitada, con fecha 24 de mayo de 2014, por un monto de \$282.480.-

6- A fojas 116, copia simple de cheque girado por el demandante, serie 2014AE N°5663729, a nombre de Clínica Ciudad del Mar S.A., el 26 de junio de 2014, por un total de \$737.570.-

7- De fojas 117 a 124, copia de póliza N°052020000393 de Seguro para Enfermedades catastróficas de Metlife Chile, a nombre del asegurado Jorge Gonzalo Encalada Parraguez.



8- A fojas 125, copia simple de cheque girado por el demandante, serie AB0010 N°000089-8, a nombre de Adriana Cáceres Gonzáles, el 8 de agosto de 2013, por un total de \$8.600.000.-

9- En custodia 1204-2016:

- Pagaré N°029338 de la Clínica Ciudad del Mar.

- Mandato N°19718 para llenar pagaré a la vista en blanco.

-Un documento privado denominado “Recibo de dinero”, con firma ilegible y pie de firma que señala “Adriana Cáceres Gonzáles”, RUT. 3.454.715-7.

B- Testimonial. Concurrieron a declarar a estrados los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados, depusieron al tenor de la minuta acompañada por la demandante a fojas 57 y siguientes.

1- A fojas 141, don Rafael Guarda Cano.

2- A fojas 142, don Miroslav Ernesto Stipicic Jacques

C- Confesional.

1- Diego Felipe Encalada Cárdenas, quien absolvió posiciones según consta a fojas 228 y 229, conforme al pliego agregado a los autos a fojas 226 y siguientes.

2- Macarena Isadora Encalada Cárdenas, quien compareció a la diligencia de prueba confesional según consta a fojas 232, conforme al pliego agregado a fojas 230 y siguientes.

D- Otras.

1- Causa rol C-2808-2013 del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, cuyas copias se encuentran en custodia.

2- Oficio a Clínica Ciudad del Mar S.A., cuya respuesta obra a fojas 250 de autos y en los documentos custodiados bajo el N°1519-2016.

3- Oficio a la sociedad Doctor Werner Jensen y Compañía Limitada, cuya respuesta rola a fojas 259 y 260 de autos.

4.- Oficio a Isapre Cruz Blanca, cuya respuesta obra de fojas 268 a 279 de autos.

5.- Oficio a Metlife Chile Seguros de Vida S.A., cuya respuesta se encuentra agregada de fojas 289 a 296 de autos, y complementado a fojas 305 a 314.





**Décimo. Prueba de la parte demandada y demandante reconvenicional.** Asimismo, la parte demandada efectuó en autos las siguientes diligencias probatorias con el fin de sustentar sus pretensiones procesales:

A- Instrumental.

1- A fojas 154 y 155, duplicado de certificado de posesión efectiva del causante don Jorge Encalada Parraguez.

2- A fojas 157, copia de estado de cuenta del Banco de Chile de Cuenta Corriente N°001371542534 del cliente Jorge Gonzalo Encalada Parraguez, desde 30 de abril de 2013 al 31 de mayo de 2013.

3- A fojas 158, copia de estado de cuenta del Banco de Chile de Cuenta Corriente N°001371542534 del cliente Jorge Gonzalo Encalada Parraguez, desde 31 de mayo de 2013 al 04 de junio de 2013.

4- A fojas 159, copia de cartola de transferencias Bancarias de la Cuenta Corriente N°001371542534 perteneciente a Jorge Gonzalo Encalada Parraguez, del Banco de Chile, del periodo de 28 de diciembre de 2012 hasta 30 de junio de 2013.

5- A fojas 160, copia autorizada de inscripción de propiedad ubicada en Avenida Argentina N°833 al 865, departamento 67, Valparaíso, a nombre de don Carlos Encalada Parraguez.

6- A fojas 161, certificado de nacimiento de don Carlos Encalada Parraguez, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

7- A fs. 162, copia de epicrisis emitida por Marcelo Gómez S., Médico de Turno de Unidad de Paciente Crítico de Clínica Ciudad del Mar en relación al paciente Jorge Encalada Parraguez.

8- A fs. 163, copia de historia clínica emitida por Álvaro R. Vargas C., Médico de Turno de Unidad de Paciente Crítico de Clínica Ciudad del Mar en relación al paciente Jorge Encalada Parraguez.

9- A fs. 165, documento denominado “Informe Médico Tratante”, emitido por el médico Alejandro Guerra Borquez, de fecha 5 de julio de 2013.

10- A fs. 165 y siguientes, obra copia de ficha clínica del paciente Jorge Encalada Parraguez, correspondiente a evolución médica y atención de urgencia, desde el 27 de abril de 2013, en Clínica Ciudad del Mar.

11.- Exhibición de documentos. Que conforme fuera solicitado por la demandada y demandante reconvenicional a fs. 68, la demandante exhibió una escritura de compraventa según consta a fojas 242, instrumento custodiado bajo el N°1346-2016.



B- Testimonial. Concurrieron a declarar a estrados los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados, depusieron al tenor del auto de prueba.

1- A fojas 146, doña Ruth Rebeca Inostroza Gómez.

2- A fojas 147, don Nicolás Santiago Caradeux Montenegro.

C- Otras.

1- Oficio Banco de Chile, cuya contestación rola a fojas 321.

2- Oficio Clínica Ciudad del Mar, cuya respuesta obra a fojas 250 de autos y en los documentos custodiados bajo el N°1519-2016.

3- Causa Rol 1309-2016 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, caratulada “Encalada con Encalada”, cuyas copias autorizadas se encuentran en custodia.

**Undécimo. Hechos probados.** Que analizados los medios de prueba y antecedentes allegados a la causa de conformidad a los parámetros que para esos efectos disponen los artículos 341, 342, 346, 384, 399, 400 y 428 del Código de Procedimiento Civil se establecen los siguientes hechos.

1.- Don Jorge Gonzalo Encalada Parraguez, padre de los demandados Diego y Macarena Encalada Cárdenas, falleció el día 2 de junio de 2013 en la Clínica Ciudad del Mar de Viña del Mar, luego de permanecer internado en la misma desde fines del mes de abril del mismo año.

Hecho no controvertido por las partes.

2.- Los gastos de su hospitalización y tratamiento médico por un total de \$23.934.948.- fueron pagados al centro médico con tres cheques: uno a nombre de Isapre Cruz Blanca por \$22.914.898.- de fecha 21 de abril de 2014; otro por \$282.480.- a favor de Doctor Werner Jensen y Cia. Ltda., girado el 24 de mayo de 2014; y un tercero por \$737.570.- a nombre de Clínica Ciudad del Mar S.A. de fecha 26 de junio de 2014. Todos los cheques girados desde cuenta corriente del Banco Chile del actor.

Hecho no controvertido por las partes y que se acredita además con las copias simples no objetadas por causa legal de los cheques de fojas 7, 8 y 9, y lo informado por la clínica Ciudad del mar a fojas 250, por don Werner Jensen a fojas 260, por la Isapre Cruz Blanca a fojas 279.

3.- Don Jorge Gonzalo Encalada Parraguez era contratante y asegurado de Póliza de seguros para enfermedades catastróficas de la compañía de seguros



Metlife S.A., empresa que evaluó el siniestro a su fallecimiento, generando cuatro liquidaciones por concepto de indemnización las que ascendieron a la suma de \$44.478.282.- Este monto fue pagado en tres cheques girados a nombre de Jorge Gonzalo Encalada Parraguez los que fueron retirados uno de \$21.194.599 por el demandado Diego Encalada Cárdenas, y los restantes cheques por \$368.785 y \$22.914.898 por ambos demandados Diego y Macarena Encalada Cárdenas.

Ello se acredita con la información remitida por la compañía de seguros en oficios de fojas 289 y 305.

4.- Con fecha 4 de septiembre de 2013 el demandante don Jorge Gonzalo Encalada Parraguez compró a su padre don Jorge Encalada Castro el departamento 67 ubicado en Av. Argentina 833 al 865 de esta ciudad.

Así consta en las copias simples no objetadas de inscripción de dominio de fojas 160 y de certificado de nacimiento del demandante de fojas 161. Ambos documentos no objetados por causa legal, y en su carácter de copia simple de documentos públicos hacen plena prueba conforme al artículo 342 número 3 del Código de Procedimiento Civil.

**Décimo segundo. En cuanto a la demanda principal de cobro de pesos. Requisitos de procedencia de la acción.** Que el procedimiento de cobro de pesos incoado en estos autos es un procedimiento de carácter declarativo de condena en virtud del cual, el actor persigue que el demandado sea condenado a una determinada prestación a su favor, específicamente tiene por objeto que se condene a dar, hacer o no hacer una cosa.

En razón de lo anterior, y conforme lo regula el artículo 1698 del Código Civil, la actora debía conforme lo establecieron los numerales 1 y 3 del auto de prueba de fojas 47, acreditar tanto la existencia de la obligación como el contenido de la misma.

Que según el demandante, en autos la obligación habría surgido de un acuerdo entre las partes, el que habría consistido en que el actor pagaría los gastos médicos y hospitalarios a la Clínica Ciudad de Mar, y que éstos costos serían reembolsados por lo demandados con los fondos obtenidos por el seguro de salud del causante con la compañía Met Life. Sin embargo la existencia de dicho acuerdo no fue acreditada en el juicio, ello porque si bien se probó el pago efectuado por el actor, no se estableció que ese pago haya sido efectuado en virtud de un acuerdo de voluntades entre las partes.



Así los documentos acompañados por la actora sólo permiten establecer el pago de los montos ya señalados a distintos prestadores médicos, pero de modo alguno acreditan que exista una obligación de los demandados de restituir esos gastos.

Por otra parte, los testigos de la actora, si bien refieren la existencia de un acuerdo, lo hacen de manera vaga e imprecisa. El primer testigo don Rafael Guarda Cano señala al efecto que hubo una conversación en la clínica, y no recuerda bien si fue el sobrino o la sobrina quien le manifestó al actor que se hiciera cargo de los gastos. El segundo testigo don Miroslav Stipicic señala expresamente que al ser internado don Jorge Encalada, no había otros familiares en el lugar, sólo el demandante, para luego agregar que sólo por el actor supo que una vez cobrado un seguro los hijos le iban a restituir los fondos de los cheques.

En definitiva, y conforme se advierte de las citas legales efectuadas en la demanda, esto es, artículos 1437, 1545, 1551 y 1556 del Código Civil, se planteó en autos una acción de pago que deriva de una obligación de índole contractual cuya existencia no se probó. Como consecuencia de ello, la demanda de cobro de pesos debe ser rechazada, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

**Décimo tercero. Demanda reconvenzional.** Que la acción reconvenzional intentada por los demandados también corresponde a una de cobro de pesos. Por ello, y tal como se razonó en el motivo anterior, también era carga de los demandantes acreditar el presupuesto de su acción reconvenzional, esto es la fuente de la obligación cuyo cobro pretenden en autos.

Para efectos de su prueba se acompañaron los antecedentes referidos en el motivo décimo, de cuyo contenido no es posible acreditar que se hayan efectuado retiro de dineros desde la cuenta corriente del padre de los demandados por parte del actor, pues las cartolas bancarias sólo dan cuenta de “traspasos a terceros por internet”, algunas de ellas efectuadas a don Carlos Eduardo Encalada Parraguez, pero no consta quien las efectuó ni con que finalidad.

Por ello, conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil y al no probarse cuál es la fuente de la obligación que daría lugar al cobro demandado, esta acción reconvenzional también será rechazada.

**Décimo cuarto. Prueba restante.** Que la demás prueba en nada altera lo resuelto, por tratarse principalmente de antecedentes de la atención médica del



padre de los demandados ya acores reconventionales, cuya existencia y contenido no ha sido discutido y además no es objeto de este juicio.

Por su parte, la confesional de ambos demandados nada adicional prueba.

**Décimo quinto. Costas.** Estimando el tribunal que hubo motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1551, 1556 y 1698, del Código Civil y artículos 144, 170, 254 y siguientes, 341, 342, 346, 384, 399, 400 y 428 del Código de Procedimiento Civil se resuelve:

I. Se rechazan las objeciones de documentos deducidas a fojas 136 por la parte demandada.

II. Se rechaza la tacha deducida por la parte demandada a fojas 143.

III. Se rechaza la demanda de cobro de pesos opuesta a fojas 1 por don Carlos Eduardo Encalada Parraguez en contra de don Diego Felipe Encalada Cárdenas y doña Macarena Isadora Encalada Cárdenas.

IV. Se rechaza la demanda reconventional de cobro de pesos opuesta en el primer otrosí de fojas 18 por don Diego Felipe Encalada Cárdenas y doña Macarena Isadora Encalada Cárdenas en contra de don Carlos Eduardo Encalada Parraguez.

V. Cada parte pagará sus costas.

Pronunciada por Carmen Gloria Vargas Morales, Juez del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso. Autoriza Lastenia Gutiérrez Muñoz, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Valparaíso, cinco de Junio de dos mil dieciocho



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>